

Santiago, 30 DIC 2011

**VISTOS:**

- 1) La investigación Rol N° 861-2007 FNE iniciada de oficio, con fecha 15 de enero de 2007, por supuesta fijación de precios mínimos de reventa en el mercado de productos de electrohogar, a la cual se acumuló la denuncia Rol N° 1713-10 FNE, de fecha de 16 de junio de 2010, relativa a un supuesto acuerdo de precios entre diversas empresas de *retail*, respecto de ciertos productos allí individualizados;
- 2) El informe de archivo de la División Investigaciones de fecha 29 de diciembre de 2011;
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 39 y 41 del Decreto Ley N° 211 ("DL 211"); y,

**CONSIDERANDO:**

- 1) Que en el marco de la presente investigación, esta Fiscalía constató la existencia de una práctica comercial que operó de manera habitual en el mercado de artículos de electrohogar, al menos hasta el año 2008;
- 2) Que la referida práctica consistía en que los distribuidores de los artículos de electrohogar, ante la existencia de un competidor con un precio de venta menor al sugerido por el proveedor, procedían a igualar dicho precio y a exigir a dicho proveedor la compensación monetaria por la rebaja;
- 3) Que el perjuicio que irrogaba a los proveedores financiar dichas rebajas, les compelió a controlar el precio al cual sus distribuidores comercializaban sus productos, de manera que se respetase el precio sugerido, con lo cual, en los hechos, existía una fijación de precios mínimos de reventa;
- 4) Que la práctica descrita resultaba anticompetitiva, particularmente porque: (i) se implementaba a través de un cobro en sí mismo injustificado respecto de los proveedores, ya que no existía contraprestación de servicio asociada; (ii) se imponía una barrera estratégica a la entrada o expansión de competidores, limitando las posibilidades de que distribuidores entrantes o con poca participación de mercado utilizaran una estrategia de precios bajos para promocionarse; y (iii) producía efectos de carácter horizontal, al restringir significativamente la competencia en precios entre los principales actores del mercado, desviando la competencia hacia otras variables competitivas, como las condiciones del crédito o los *packs*, las que al ser menos transparentes y más complejas de comparar para los consumidores, significaban, en definitiva, mayores márgenes de comercialización;
- 5) Que, sin perjuicio de lo expuesto, diversos proveedores y distribuidores han reconocido a esta Fiscalía que, como consecuencia de la intervención de los órganos de libre competencia y de lo resuelto por el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ("TDLC") en la Sentencia N° 63/2008, de fecha 10 de abril de 2008, confirmada por la Corte Suprema con fecha 13 de agosto de

2008, dicha práctica habría dejado de ser utilizada por los distribuidores de artículos de electrohogar;

- 6) Que, en efecto, declaraciones de los representantes de diversos distribuidores en el transcurso de esta investigación, ratificaron el cese de la práctica objeto del presente análisis. En el mismo sentido declararon representantes de varios proveedores;
- 7) Que, por último, se verificaron casos durante los años 2008, 2009 y 2010, en que los distribuidores aplicaron políticas de precios bajos, sin que los proveedores hubieren emitido notas de crédito por dicho concepto, como antes ocurría;
- 8) Que, en consecuencia, a juicio de esta Fiscalía no resulta necesario ejercer acciones ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ni adoptar otras medidas al respecto;

**RESUELVO:**

1°.- **ARCHÍVESE** el expediente Rol N° 861-2007 FNE, sin perjuicio de las facultades de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados y, especialmente, la de apertura de nuevas investigaciones en caso que existieren antecedentes que den cuenta de la ejecución de estas prácticas u otras similares, tanto dentro del mercado objeto de este proceso investigativo, o bien cualquier otro en el que puedan incidir.

2°.- **ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.**

Rol N° 861-2007 FNE  
Rol N° 1713-2010 FNE

  
JDS



  
**JAIME BARAHONA URZÚA**  
**FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (S)**